

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 561-2017/SBN-DGPE-SDDI


San Isidro, 08 de setiembre de 2017

VISTO:




El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "EL ALGARROBAL"**, representada por el alcalde Víctor Ángel Ccasa Añamuro, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 308-2017/SBN-DGPE-SDDI del 18 de mayo de 2017, recaído en el Expediente N° 909-2016/SBNSDDI, con la cual se declaró improcedente su solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO** para el cumplimiento de la finalidad de la transferencia predial a título gratuito que fue otorgada a su favor mediante la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI del 29 de febrero de 2013, rectificada con la Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI del 24 de noviembre de 2016, respecto al predio de 991 295,82 m², ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida Registral N° 11020007 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, con CUS N° 103390 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, de conformidad con los artículos 216° y 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante "T.U.O. de la Ley N° 27444"), el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante Oficio N° 0170-2017-A-MDEA presentado el 9 de junio de 2017 (S.I. N° 18589-2017), la Municipalidad Distrital de "El Algarrobal", representada por el alcalde Víctor Ángel Ccasa Añamuro (en adelante "la Municipalidad"), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 308-2017/SBN-DGPE-SDDI del 18 de mayo de 2017 (en adelante "la Resolución") y solicitó que se emita nuevo pronunciamiento respecto a su solicitud de ampliación del plazo contenido en la Resolución N° 061-2013/SBN-DGPE-SDDI, rectificadas con la Resolución N° 812-2016/SBN-DGPE-SDDI, a través de la cual esta Superintendencia aprobó la transferencia de "el predio", a favor de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal con la finalidad de que se ejecute el proyecto denominado "Programa Municipal de Vivienda I-PROMUVI I" (en adelante "el Proyecto"); toda vez que, según manifiesta, ha cumplido con ejecutar el 60% de las obras de "el Proyecto", para lo cual presenta el Informe N° 228-2017-WFZV-SGDUR/MDEA del 5 de junio de 2017, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de "El Algarrobal" (fojas 851 a 853).



5. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección mediante "la Resolución" declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por "la Municipalidad", toda vez que no ha cumplido con ejecutar el 60% de la ejecución de "el Proyecto", además que ha presentado extemporáneamente su solicitud de ampliación, conforme se puede visualizar en el sexto y octavo considerando de "la Resolución" (fojas 845 a 846).

6. Que, respecto a los requisitos para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración, de conformidad con la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución, este deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, debiendo sustentarse en nueva prueba, en concordancia con el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444.



7. Que, respecto a la nueva prueba como requisito indispensable para interponer un recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"¹.

8. Que, en el caso concreto y en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, se advierte que si bien es cierto el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido, también lo es que esta Subdirección, de la evaluación de la documentación presentada, advirtió que "la Municipalidad" omitió presentar nueva prueba.



9. Que, con Oficio N° 1559-2017/SBN-DGPE-SDDI del 23 de junio de 2017 (en adelante "el Oficio") (fojas 1232), esta Subdirección requirió a "la Municipalidad" que remita prueba nueva, de conformidad con lo establecido en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Se deja constancia que "el Oficio" ha sido debidamente notificado a "la Municipalidad" con fecha 27 de junio de 2017, conforme se puede visualizar en el sello de recepción que figura en el cargo del mismo (fojas 1232).

10. Que, en virtud de lo establecido en el numeral 144.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 y la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, esta Subdirección otorgó a "la Municipalidad" un plazo de diez (10) días hábiles más tres (3) días hábiles por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio",

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2007, sexta edición, pp.569.



RESOLUCIÓN N° 561-2017/SBN-DGPE-SDDI

para que subsane la observación advertida; bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles y disponerse el archivo correspondiente.



11. Que, en virtud de lo expuesto, el otorgamiento del plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de 3 días hábiles para subsanar las observaciones advertidas en "el Oficio" venció el 17 de julio de 2017; y, conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (fojas 1233), "la Municipalidad" no cumplió con presentar la nueva prueba que sustente la revisión de "la Resolución", por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en éste, debiéndose declarar inadmisibles su recurso de reconsideración.

12. Que, por otro lado, se deberá poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión lo contenido en la presente resolución para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 687-2017/SBN-DGPE-SDDI del 08 de septiembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de "El Algarrobal", contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 308-2017/SBN-DGPE-SDDI del 18 de mayo de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el archivo definitivo del expediente, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3°.- Comunicar a la Subdirección de Supervisión lo contenido en la presente resolución para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, y comuníquese.

MPPF/sac-jecc
P.O.I. 5.2.2.2



Maria Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES